

68

INFORME SECRETARIAL: 2014-00083-00. Villavicencio, 26 de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

1.- Se **acepta** la renuncia de poder presentada por la abogada CIELITO BETANCOURTH BACCA, como apoderada de la demandante BLANCA NUBIA CASTRO CASTRO.

2.- Dese cumplimiento al auto anterior¹ que no aprobó la liquidación de costas y ordenó rehacer la misma, conforme a lo indicado en dicho proveído.

Notifiquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.


 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
 DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
 ESTADO No. 192 del
25 octubre 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
 Secretaria

¹ Folio 138 C.1.

INFORME SECRETARIAL. 2014 00083 00. Villavicencio, 26 de septiembre de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

1.- **Se decreta el secuestro** del lote de terreno ubicado en la Calle 44 A No. 14-33 Este Mz J casa 13 del barrio Portales del Llano de esta ciudad, identificado con cédula catastral No. 001710240003001 con las mejoras en él construidas, **denunciado como posesión del demandado** MARCELINO SANTIAGO LAZO. **Nómbrese** como secuestre a la señora LUZ MARY CORREA RUIZ, de la lista de auxiliares de esta ciudad. **Comuníquese** la anterior determinación, **advírtase** que su nombramiento es de obligatoria aceptación.

Para la práctica de la diligencia anterior, **se comisiona** con amplias facultades al señor inspector de policía – Reparto de esta ciudad, quien no podrá fijar honorarios y en caso de relevo del secuestre deberá nombrar a uno que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

2.- **No se decreta** el embargo y retención de dineros por concepto de arriendos, toda vez que la parte interesada no identificó a los presuntos arrendatarios, el valor del canon de arrendamiento o cualquier otra información necesaria para poder hacer efectiva la cautela.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (3)

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 192 del 25 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ
Secretaria

cacq

INFORME DE SECRETARIAL. 2016-00153-00. Villavicencio, 14 de septiembre de 2018. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

1.- No se accede a la suspensión de alimentos para el menor **ÁNGEL SANTIAGO ROMERO CAÑÓN**, solicitada por el apoderado del demandante, **i)** porque la cuota en mención no fue fijada al interior de este proceso de impugnación de la paternidad, de manera que la hipótesis prevista en la parte final del numeral 5° del art. 386 del CGP, no tiene aplicación en este caso, y **ii)** porque como se señaló en auto anterior, conforme al numeral 6° del art. 397 del ejusdem, las peticiones de incremento, **disminución o exoneración** de alimentos se tramitan ante el mismo Juez y en el mismo expediente en el que han sido fijados.

2.- Teniendo en cuenta la solicitud de vinculación elevada por la apoderada de la parte demandada y considerando que su poderdante ha manifestado que el presunto padre biológico del menor **ÁNGEL SANTIAGO ROMERO CAÑÓN**, es el señor **EDUARDO CASTELBLANCO LEGUIZAMÓN**, de quien ésta afirma no había hecho mención con anterioridad por razones de reserva y de dudas alrededor de los hechos para la época que originaron la demanda, para el Despacho, se configura el supuesto de hecho descrito en el art. 218 del CC que establece "...El Juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, **de oficio** o a petición de parte, **vinculará** al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, **con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad** o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al estudiar la finalidad de la norma en cita señaló:

"...cuando se impugna la paternidad o la maternidad, no simplemente está en disputa la verdadera filiación de una persona, sino todo lo que ello implica, como es el derecho al nombre y a una familia, así como la efectiva protección que ordena la Constitución para con los menores y para con la familia (...) por tal razón y, siempre que sea posible, el juez (...) **vinculará a los presuntos padres biológicos, para que la paternidad** o la maternidad, según el caso, sea reconocida en el proceso..."¹. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Esa misma Corporación en reciente Jurisprudencia² precisó que "... **la acción dirigida a establecer la filiación de una persona** y especialmente de un menor, **conlleva a definir su estado civil, ante la familia y la sociedad...**". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

¹ CDJ. SC. 28 de febrero de 2013, radicado No. 2006-00537-01.
² Sentencia STC16926-2017 Sala de Casación Civil – M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Lo anterior, por cuanto en casos en los que se enfrenten la operancia de la caducidad, frente a las prerrogativas a la personalidad jurídica, al nombre, a la familia y al estado civil, es de rigor del Juez "...previa remoción de la excepción de caducidad de la acción de impugnación (...) entrar a determinar la real filiación...".

Tales postulados fueron proferidos por la Corte al revisar un proceso de impugnación de la paternidad en el que los falladores de primera y segunda instancia declararon la caducidad de la acción a pesar que la prueba genética practicada al presunto padre biológico vinculado a la acción, arrojó un indicio paternidad del 99,999%, censurando que en lugar de terminar el proceso porque en efecto la acción había caducado, no se hizo pronunciamiento de fondo a partir del examen de ADN realizado.

En el caso bajo estudio, la progenitora del menor representada por su abogada ha informado de la existencia de un presunto padre biológico y en tal sentido a solicitado su vinculación al trámite con miras a establecer la verdadera filiación del niño.

Para el Juzgado, la vinculación de dicho señor a la luz de la norma resulta ser un mandato para el Juez que debe proceder de oficio, y es posible en tanto la misma madre del menor ha informado sobre la persona que eventualmente ostenta la verdadera paternidad de ÁNGEL SANTIAGO con indicación de la dirección de notificaciones en donde puede ser ubicado, por manera que continuar con el trámite y proferir sentencia cuando obra en el expediente prueba que excluye la paternidad del demandante y se ha informado sobre el presunto padre, devendría en un quebrantamiento del principio general que dice que el derecho sustancial prevalece sobre las formas (art. 228 Superior)³. Comoquiera que no se ha proferido el fallo que ponga fin a la instancia, el Despacho respetuoso del precedente, dispondrá la integración del contradictorio (art. 61 CGP) con la vinculación del presunto padre biológico a fin de establecer la verdadera filiación del menor, situación que de acuerdo a lo enseñado por la Jurisprudencia, es el fin último de esta clase de juicios, pues, la acción de impugnación necesariamente conlleva a definir el estado civil, ante la familia y la sociedad de manera que trasciende sobre los mismos sujetos procesales hacia la búsqueda de la verdad.

Consecuencialmente la vinculación del señor EDUARDO CASTELBLANCO LEGUIZAMÓN resulta razonable conforme a ley sustancial. Comoquiera que se ha informado con detalle el lugar de notificación de aquél, la parte interesada deberá proceder a su notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al señor EDUARDO CASTELBLANCO LEGUIZAMÓN identificado con cédula No. 17'341.800 como presunto padre biológico del menor

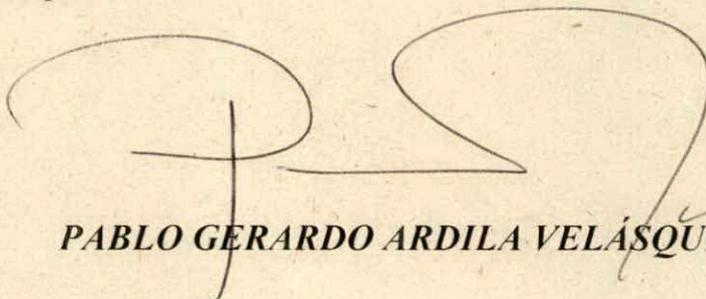
³ Sentencia T-268 de 2010.

ÁNGEL SANTIAGO ROMERO CAÑÓN, en los términos y para los fines del art. 218 del Código Civil, en concordancia con el art. 61 del CGP.

SEGUNDO: Se requiere a los interesados para que procedan a la notificación del vinculado en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta para ello la dirección de notificaciones informada con la solicitud de vinculación.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

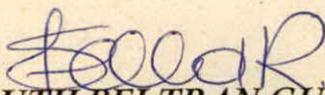
cacq.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>192</u> del <u>29 octubre 2018</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
--

6p.

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170008200. Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

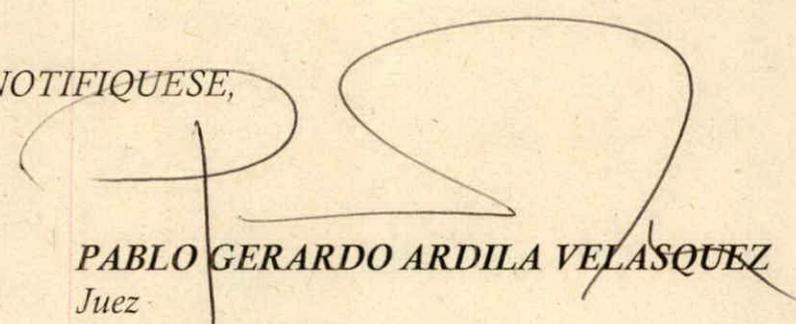
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Téngase por contestada la demanda por cuenta de la curadora ad litem de la demandada.

Por Secretaría sírtase traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la demandada.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 192
del 25 octubre 2018 §

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

68

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170045000. Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

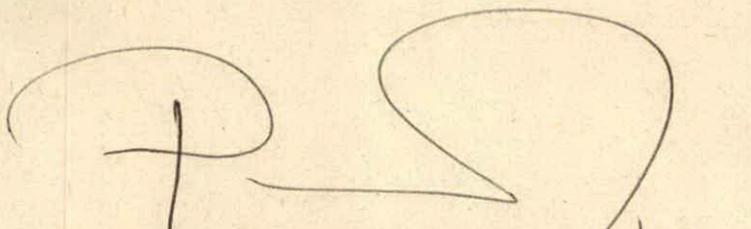
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Por Secretaría REQUIERASE al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que se sirva enviar cuanto antes, el resultado de la prueba de ADN practicado al grupo familiar del presente proceso.

Téngase por agregada la respuesta emitida por la Tesorera General de la Policía Nacional, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

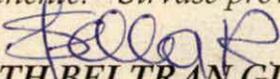

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>192</u> del <u>25 octubre 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

67

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170054600. Villavicencio, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

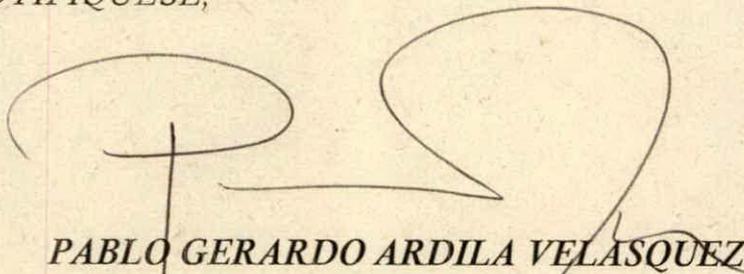
Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta la facultad que le ha conferido la demandante a su apoderado de recibir y cobrar títulos judiciales, por Secretaría elabórense las órdenes de pago a su favor y hágasele la entrega correspondiente.

La parte actora deberá continuar con el trámite tendiente a la notificación del demandado, esta vez enviando el correspondiente aviso.

Previo a tener en cuenta al señor **ARNOLD FABIAN CASTELLANOS GARZON** como dependiente judicial, deberá allegar la correspondiente certificación de encontrarse estudiando.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 192

del 25 octubre 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-00206-00. Villavicencio, nueve (9) de octubre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo a que la solicitud de medida cautelar es procedente, se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN del 25% del salario y prestaciones que percibe el demandado JOSE FAUSTO BAQUERO GONZALEZ por cuenta del trabajo que realiza a su empleador el señor WILLIAM SANDOVAL, contratista.

La medida anterior se limita hasta la suma de \$ 9.000.000.

Infórmesele al pagador que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante. Háganse las advertencias contempladas en el numeral 9 y parágrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso. **Transcribese la parte de la norma antes mencionada, en el oficio que se elabore e insértese todos los datos necesarios para la constitución de los depósitos judiciales.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

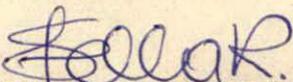
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 192 del 25 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

669

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012018-00376-00. Villavicencio, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto, para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Al revisar la demanda de SUCESION del causante FERLEY ANTONIO SANCHEZ AGUILAR (QEPD) presentada por intermedio de apoderado por la señora LINA PAOLA SANCHEZ UMBARILLA se advierte que el último domicilio del causante fue el Municipio de Puerto Concordia.

Consideraciones:

El Art. 28 del Código General del Proceso que determina la competencia territorial dice. "... 12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, ..."

En el hecho primero de la demanda se informa que el último domicilio del causante fue la vereda San Fernando del Municipio de Puerto Concordia.

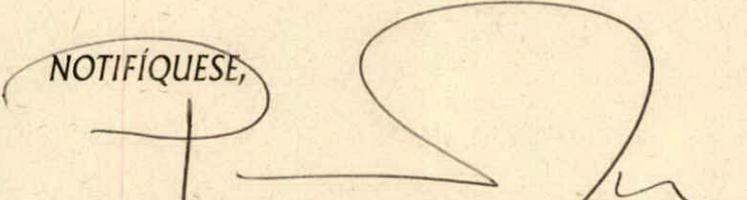
Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto la competencia para conocer el presente asunto corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare – Guaviare.

En consecuencia dando aplicación al inciso segundo del Art. 90 del Código General del proceso, el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
2. **REMITIR**, las diligencias y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare – Guaviare, para lo de su competencia.
3. **DEJAR** las constancias y anotaciones a las que haya lugar en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 192
del 25 octubre 2018
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria